

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 21/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180019000	Ordinario	ARGEMIRO MONA CARMONA	ORFILIA CARDONA GALLEGO	Libra Edicto Emplazatorio	20/01/2022		
05266310500120180019400	Ordinario	PIEDAD LUCIA - GUIRAL MARTINEZ	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MARTES (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	20/01/2022		
05266310500120190056800	Ordinario	ANGELA MARIA AGUILAR MESA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: acepta sustitucion de poder	20/01/2022		
05266310500120200036400	Ordinario	GONZALO LEON RAMIREZ FRANCO	WMR ARQUITECTURA S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	20/01/2022		
05266310500120210002600	Ordinario	DANIELA ALVARAN MISAS	ALMACENES EXITO	Auto que admite reforma a la demanda	20/01/2022		
05266310500120220001100	Ordinario	JAIME ARTURO SERNA BENITEZ	AMV CONSTRUCCION SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	20/01/2022		
05266310500120220001900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WILLIAM DE JESUS PULGARIN	El Despacho Resuelve: rechaza por competencia.	20/01/2022		
05266310500120220002300	Ordinario	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 21/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	036
Radicado	052663105001-2022-00019-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	WILLIAM DE JESUS PULGARIN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra del WILLIAM DE JESUS PULGARIN, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.865.152), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá, y de dicha localidad se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en contra del señor WILLIAM DE JESUS PULGARIN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	40
Radicado	052663105001-2022 - 110
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JAIME ARTURO SERNA BENITEZ
Demandado (s)	AMV CONSTRUCCIONES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ARTURO SERNA BENITEZ en contra de AMV CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite a la Representante legal de AMV CONSTRUCCIONES S.A.S. – señor AZAEL MENDOZA VELASQUEZ. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 280.228 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00568-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a memorial precedente presentado por el doctor FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI portador de la T.P. N° 198.214 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA portador de la T.P. N° 168.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	41
Radicado	052663105001-2021-26-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIELA MARIA ALVARAN MISAS
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial precedente, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“(..) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra dentro del término legal, por lo que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles o diez (10) días hábiles si hay un nuevo demandado, para que procedan a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2022.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00190-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

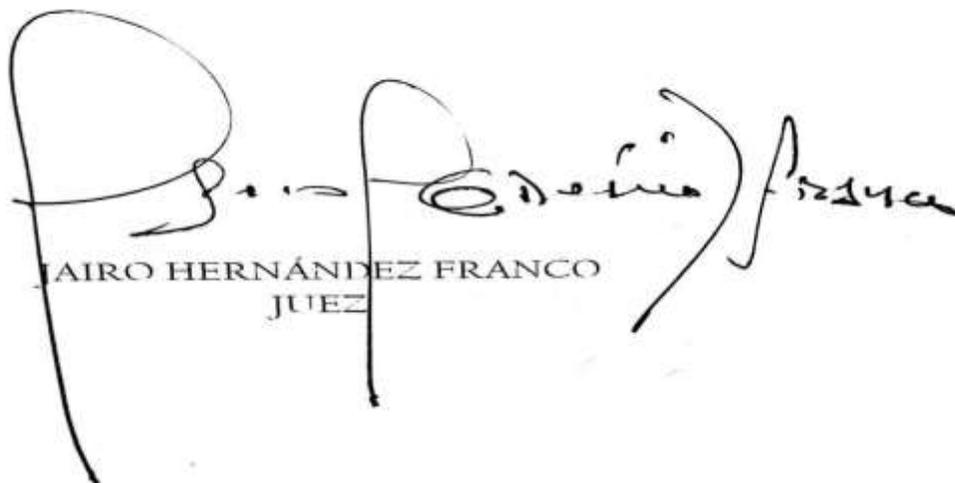
Envigado, Enero Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que desconocen cualquier tipo de dirección para notificación de los herederos determinados de la señora ROSA ELENA CARDONA, en los términos del artículo 29 del CPL, procede ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDONA.

En consecuencia, se deberá emplazar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDONA, por cuanto la parte demandante bajo gravedad del juramento indica, que desconoce cualquier dirección para notificación.

Emplazamiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

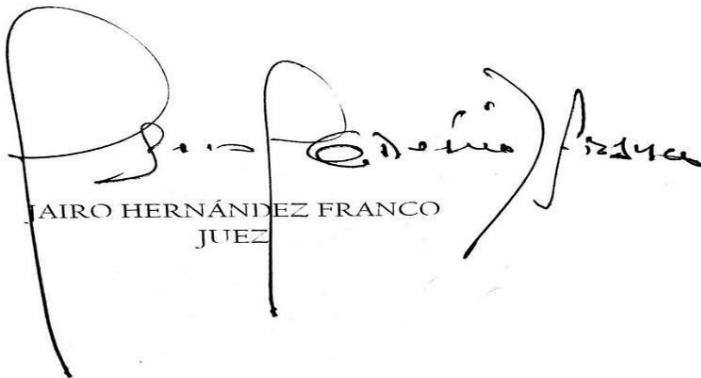
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Veinte (20) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2018-00194-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PIEDAD LUCIA GUIRAL MARTINEZ en contra de E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ – CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

El Despacho, procede a fijar fecha para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (9:30A.M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-364-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **GONZALO LEON RAMIREZ FRANCO** contra **W R M ARQUITECTURA S.A.S. – BANCO CAJA SOCIAL Y LLAMADO EN GRANTIA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

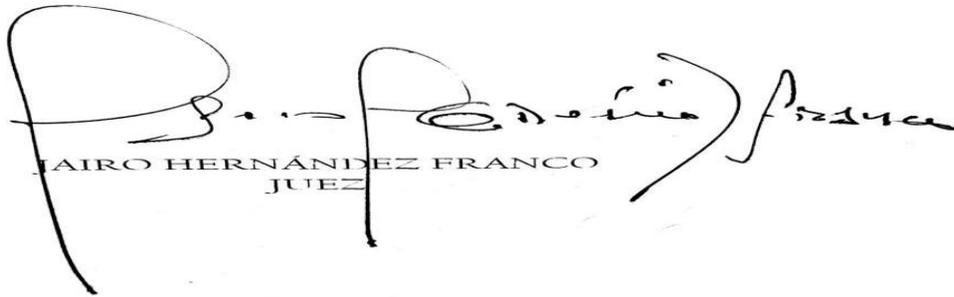
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **MAURICIO ISAZA FRANCO** con tarjeta profesional N° 282.407 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ** con tarjeta profesional N° 15.530 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **ESTEBAN KLINKERT CORREA** con tarjeta profesional N° 287.674 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	042
Radicado	052663105001-2022-00023-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES -COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS JAVIER YARCE LOPEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONSES -COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo, además deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y solicitadas en el escrito de demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-0023-00

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, portador de la TP. No. 238.590, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ